



**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES
CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS Y SUBCONTROLADORAS
QUE REGULAN LAS MATERIAS QUE CORRESPONDEN DE MANERA
CONJUNTA A LAS COMISIONES NACIONALES SUPERVISORAS**

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2018, modificadas mediante Resolución publicada en el mismo medio oficial el 21 de diciembre de 2021.





Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, y del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, primer párrafo, 94, quinto párrafo y 98 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 4, fracciones II, VI, XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 366, fracciones I, II, V y XXXIX, 372, fracciones I, III, VI y XLIII de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 5o., fracción XVI, 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar la regulación que procure la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las sociedades controladoras de grupos financieros a fin de mejorar la calidad de los servicios de auditoría externa que contraten dichas sociedades controladoras, toda vez que la información financiera contenida en sus estados financieros básicos es el instrumento a través del cual se verifica su estabilidad financiera y solvencia, lo que permite ejercer una adecuada supervisión y a la par, para los accionistas y otros interesados, tener información relevante de tales sociedades;

Que es necesario fortalecer los canales de comunicación de los órganos sociales de las sociedades controladoras con el auditor externo, con el objetivo de dotar de medios y mecanismos que permitan su constante y eficiente interacción tendiente a mejorar el contenido y calidad de los informes, incluyendo la revelación de asuntos significativos y demás documentación que dichos auditores externos elaboran, dotando de confianza y certeza al sistema financiero mexicano;

Que es esencial que el comité de auditoría de las sociedades controladoras, fortalezca y documente sus actividades relacionadas con la auditoría externa, y que resulta conveniente incluir la obligación de los auditores externos de presentar al citado comité un reporte con información significativa sobre el desarrollo de la auditoría externa, que le facilite la evaluación del desempeño de las funciones de auditoría externa;

Que a fin de resguardar la independencia en el ejercicio de la labor del auditor externo, resulta indispensable establecer los requisitos que deberá cumplir para tales efectos, así como los aplicables a la persona moral en la cual labore, y

Que con el objeto de fortalecer al sistema financiero nacional, se requiere que los trabajos de auditoría externa cumplan con los más altos estándares de calidad, a fin de que la información que de estos se desprenda sea precisa, transparente y confiable para las sociedades controladoras de grupos financieros, así como para las autoridades financieras y el mercado en general, por lo que se incorporan normas tendientes a asegurar dicho fin, han resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS Y SUBCONTROLADORAS QUE REGULAN LAS MATERIAS QUE CORRESPONDEN DE MANERA CONJUNTA A LAS COMISIONES NACIONALES SUPERVISORAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Disposiciones preliminares

TÍTULO SEGUNDO

DE LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS

Capítulo Primero

Disposiciones generales





Capítulo Segundo

De los requisitos que deben reunir los Despachos y Auditores Externos Independientes

Capítulo Tercero

De las normas aplicables para la realización de los trabajos de auditoría externa, así como del contenido del Informe de Auditoría Externa y de otros comunicados

Capítulo Cuarto

De la contratación del Despacho

Capítulo Quinto

De la sustitución del Despacho y del Auditor Externo Independiente

Capítulo Sexto

Del seguimiento de las labores del Despacho y del Auditor Externo Independiente

Capítulo Séptimo

De la evaluación de las labores del Despacho y del Auditor Externo Independiente

Capítulo Octavo

De la presentación del Informe de Auditoría Externa, así como de otros comunicados a la Comisión Supervisora

Capítulo Noveno

De las facultades de la Comisión Supervisora

(2) TÍTULO TERCERO

(2) DE LA CONTABILIDAD, DE LA VALUACIÓN DE VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU REVELACIÓN

(2) Capítulo Primero

(2) De la Contabilidad, de la Valuación de Valores y demás instrumentos financieros, información financiera y su revelación.

(2) Sección Primera

(2) De los Criterios Contables

(2) Sección Segunda

(2) De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

(2) Apartado A

(2) Disposiciones Generales

(2) Apartado B

(2) De la contratación de Proveedores de Precios

(2) Apartado C

(2) De los Modelos de Valuación Internos

(2) Apartado D

(2) De la Valuación de Valores y demás instrumentos financieros ante condiciones desordenadas, alta volatilidad en los mercados o cuyas características presenten problemas de liquidez o valuación

(2) Capítulo Segundo

(2) De los estados financieros y textos que se anotarán al calce, así como de la revelación de información financiera.

(1) TÍTULO CUARTO

(1) DISPOSICIONES PRUDENCIALES





(1) TÍTULO QUINTO

(1) DEL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

ANEXOS

(2) Anexo 1 Criterios de contabilidad aplicables a sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras

(2) Anexo 2 Indicadores Financieros

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único
Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer el marco normativo relacionado con aquellas materias que, de acuerdo con lo señalado por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deben regularse de forma conjunta por parte de las Comisiones Supervisoras.

(1) Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones y en adición a los conceptos previstos en el Artículo 5o de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se entenderá, en singular o plural, por:

- (1) I.** Auditor Externo Independiente, al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla, con las características y los requisitos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Segundo de las presentes disposiciones, que suscriba el Informe de Auditoría Externa y demás comunicados requeridos conforme al Artículo 16 de estas disposiciones, en representación del Despacho que presta los servicios de auditoría externa contratado por la Sociedad Controladora.
- (1) II.** Comité de Auditoría, al comité de la Sociedad Controladora que establezca su Consejo para desarrollar las actividades de auditoría a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- (1) III.** Consejo, al consejo de administración de las Sociedades Controladoras constituido de conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- (1) IV.** Criterios Contables, a los “Criterios de contabilidad aplicables a sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras” y que se contienen en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
- (1) V.** Despacho, a la persona moral cuya actividad sea la prestación de servicios de auditoría de Estados Financieros Básicos, en el que laboren Auditores Externos Independientes.
- (1) VI.** Estados Financieros Básicos, a los estados financieros básicos consolidados y a los estados financieros básicos individuales de las Sociedades Controladoras.
- (1) VII.** Equipo de Auditoría, aquel considerado como tal en términos del código de ética profesional emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
- (1) VIII.** Informe de Auditoría Externa, al dictamen de Estados Financieros Básicos o al documento elaborado por un Auditor Externo Independiente que expresa una opinión sobre los Estados Financieros Básicos como resultado de una auditoría externa realizada conforme a las NIA.
- (1) IX.** NIA, a las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, “International Auditing and Assurance Standards Board” de la Federación Internacional de Contadores, “International Federation of Accountants”.





¹⁾X. Registro, al Registro Nacional de Valores a que se refiere el Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otro que lo sustituya.

¹⁾ Adicionalmente, los términos “asociada”, “controladora” y “subsidiaria” utilizados en las presentes disposiciones, tendrán el significado que al efecto establezcan las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

TÍTULO SEGUNDO DE LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el presente Título tienen por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los Despachos y Auditores Externos Independientes que prestan servicios de auditoría externa de Estados Financieros Básicos, las normas aplicables para la realización de los trabajos de auditoría externa y el contenido del Informe de Auditoría Externa y del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones, elaborados por dichos Despachos y Auditores Externos Independientes, así como las reglas en materia de contratación, sustitución, seguimiento y evaluación de las labores de auditoría externa.

Artículo 4.- Las Sociedades Controladoras deberán contratar los servicios de un Despacho que cuente con Auditores Externos Independientes que cumplan con los requisitos previstos en las presentes disposiciones, para llevar a cabo la auditoría externa de sus Estados Financieros Básicos y la emisión del Informe de Auditoría Externa, así como para la elaboración del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones.

Las Sociedades Controladoras, por conducto de su Comité de Auditoría, deberán vigilar y documentar que, previo a la designación o ratificación anual de la contratación del Despacho que prestará dichos servicios, estos se apegan a lo establecido en las presentes disposiciones.

Capítulo Segundo

De los requisitos que deben reunir los Despachos y Auditores Externos Independientes

Artículo 5.- El Auditor Externo Independiente que audite los Estados Financieros Básicos de la Sociedad Controladora, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser socio del Despacho contratado por la Sociedad Controladora para prestar los servicios de auditoría externa de Estados Financieros Básicos, el cual deberá ajustarse a lo previsto en los Artículos 10 y 11 de las presentes disposiciones.
- II. Contar con registro vigente expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria o con la certificación como contador público vigente expedida por el colegio de profesionistas reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca.
- III. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en labores de auditoría externa relacionada con entidades del sector financiero, o bien, diez años en otros sectores.

Artículo 6.- El Auditor Externo Independiente adicionalmente, a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios, durante el desarrollo de la auditoría y hasta la emisión del Informe de Auditoría Externa, así como del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser independiente en términos del artículo 7 de estas disposiciones.





- II. No haber sido expulsado, ni encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de la asociación profesional a la que, en su caso, pertenezca.
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal.
- IV. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido declarado en quiebra o concurso mercantil sin que haya sido rehabilitado.
- V. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro que para fungir como Auditor Externo Independiente se requiera, por causas imputables a la persona y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe.
- VI. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Sociedad Controladora o, en su caso, de sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio.
- VII. No tener litigio alguno pendiente con la Sociedad Controladora, o en su caso, con sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio.
- VIII. No haber sido removido, suspendido o inhabilitado por alguna de las Comisiones Supervisoras, en su carácter de Auditor Externo Independiente de alguna de las entidades financieras supervisadas por dichas Comisiones Supervisoras.

Artículo 7.- El Despacho, el Auditor Externo Independiente y las personas que formen parte del Equipo de Auditoría que presten servicios de auditoría externa de Estados Financieros Básicos deberán ser y mantenerse independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios de que se trate, durante el desarrollo de la auditoría externa y hasta la emisión del Informe de Auditoría Externa, así como el comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones.

Se considerará que no existe independencia cuando el Despacho, el Auditor Externo Independiente y las personas que formen parte del Equipo de Auditoría, se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los ingresos que perciba el Despacho provenientes de la Sociedad Controladora o, en su caso, de sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio que la Sociedad Controladora derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10% o más de los ingresos totales del Despacho durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
- II. El Despacho, Auditor Externo Independiente o algún socio o miembro del Equipo de Auditoría haya sido cliente o proveedor importante de la Sociedad Controladora o, en su caso, de sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio que la Sociedad Controladora, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o compras a la Sociedad Controladora o, en su caso, a sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio que la Sociedad Controladora, representen en su conjunto el 10 % o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.

- III. El Auditor Externo Independiente o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido, durante el año inmediato anterior a su designación como Auditor Externo Independiente, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Sociedad Controladora o en sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio que dicha Sociedad Controladora.





- IV. En su caso el Despacho, Auditor Externo Independiente, algún socio o miembro del Equipo de Auditoría, el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por la Sociedad Controladora o, en su caso, por sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio que la Sociedad Controladora, tengan títulos de crédito que representen dichos valores o derivados que los tengan como subyacente, salvo que se trate de depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando estos sean contratados en condiciones de mercado.

Lo previsto en esta fracción, no resultará aplicable a:

- a) La tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda.
 - b) La tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.
 - c) La tenencia en acciones representativas del capital social de una sociedad anónima, inscritas en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no intervengan en las decisiones de inversión o bien en títulos referidos a índices o canastas de acciones o en títulos de crédito que representen acciones del capital social de dos o más sociedades anónimas emitidos al amparo de fideicomisos.
- V. El Despacho y el Auditor Externo Independiente, algún socio o miembro del Equipo de Auditoría, el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantengan con la Sociedad Controladora o, en su caso, con sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio que la Sociedad Controladora, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero, por créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles y por créditos personales y de nómina, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado.
- VI. En su caso, la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio que la Sociedad Controladora, tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoría.
- VII. En su caso el Despacho o el Auditor Externo Independiente, algún socio o miembro del Equipo de Auditoría, proporcione a la Sociedad Controladora, adicionalmente al de auditoría externa de Estados Financieros Básicos, cualquiera de los servicios siguientes:
- a) Preparación de los Estados Financieros Básicos incluyendo sus notas, así como de la contabilidad, de la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realice acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio que la Sociedad Controladora, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados Estados Financieros Básicos, sus notas o alguna partida de estos y cualquier otro tipo de servicio que tenga por objeto la preparación de dichos estados financieros.
 - b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Sociedad Controladora o bien, administración de su infraestructura tecnológica que esté relacionada con sistemas de información financiera.
 - c) Diseño o implementación de controles internos sobre información financiera, así como de políticas y procedimientos para la administración de riesgos en la Sociedad Controladora.





- d) Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos, sea hardware o software, de la Sociedad Controladora, que concentren datos que soportan los Estados Financieros Básicos o generen información significativa para la elaboración de estos.
- e) Valuaciones, avalúos o estimaciones, excepto aquellos relacionados con estudios de precios de transferencia para fines fiscales o que no formen parte de la evidencia que soporta la auditoría externa de Estados Financieros Básicos.
- f) En su caso, administración, temporal o permanente de la Sociedad Controladora, participando en las decisiones.
- g) Auditoría interna.
- h) Reclutamiento y selección de personal de la Sociedad Controladora para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este, o cualquier persona cuyo puesto le permita ejercer influencia sobre la preparación de los registros contables o de los Estados Financieros Básicos sobre los que el Auditor Externo Independiente ha de expresar una opinión.
- i) Contenciosos ante tribunales o cuando el Despacho, el Auditor Externo Independiente, o algún socio o empleado del Despacho, cuenten con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas otorgado por la Sociedad Controladora.
- j) Elaboración de opiniones que, conforme a las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, requieran ser emitidas por licenciados en derecho.
- k) Cualquier servicio prestado cuya documentación podría formar parte de la evidencia que soporta la auditoría externa de Estados Financieros Básicos o cualquier otro servicio que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoría externa de Estados Financieros Básicos, conforme a lo señalado en los códigos de ética a que hace referencia la fracción IX del presente artículo.

VIII. Los ingresos que el Despacho perciba o vaya a percibir por auditar los Estados Financieros Básicos de la Sociedad Controladora, dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por dicha sociedad que tenga como sustento el Informe de Auditoría Externa.

IX. El Despacho, el Auditor Externo Independiente o algún socio o miembro del Equipo de Auditoría, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el código de ética profesional del colegio de profesionistas reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de este, el emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. o el que lo sustituya, o los supuestos contemplados en el Código de Ética emitido por la Federación Internacional de Contadores, "International Federation of Accountants", como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión, siempre que dichos supuestos sean más restrictivos a los contenidos en las presentes disposiciones.

X. El Despacho del que sea socio el Auditor Externo Independiente, tenga cuentas pendientes de cobro con la Sociedad Controladora por honorarios provenientes de servicios de auditoría o por algún otro servicio que ya se haya prestado a la Sociedad Controladora, a la fecha de emisión del Informe de Auditoría.

XI. Cuando el Despacho o el Auditor Externo Independiente identifiquen amenazas que no se reduzcan a través de salvaguardas a un nivel aceptable para prestar el servicio de auditoría externa, conforme a los códigos de ética a que hace referencia la fracción IX del presente artículo.

El Despacho y el Auditor Externo Independiente serán responsables del cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia el presente artículo.

El Auditor Externo Independiente deberá reportar al Comité de Auditoría, tan pronto tenga conocimiento de estos hechos, las amenazas a la independencia que surjan en el desarrollo de la auditoría externa de Estados Financieros Básicos, así como las salvaguardas aplicadas.





Artículo 8.- El Auditor Externo Independiente, en su condición de socio del Despacho encargado de la auditoría externa de Estados Financieros Básicos, así como el revisor de control de calidad del compromiso y el gerente del Equipo de Auditoría no podrán participar en la auditoría externa de Estados Financieros Básicos de que se trate, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designados nuevamente después de una interrupción mínima de dos años. En el periodo de dos años referido, el Auditor Externo Independiente, así como el gerente del Equipo de Auditoría, no podrán prestar servicios distintos al de auditoría externa de Estados Financieros Básicos a la Sociedad Controladora ni a las entidades integrantes del Grupo Financiero, a fin de que puedan volver a ser designados como tales en la Sociedad Controladora.

Adicionalmente, se deberá rotar, a juicio del Auditor Externo Independiente responsable de la auditoría externa de Estados Financieros Básicos, al personal involucrado en la ejecución de auditoría.

Artículo 9.- La documentación y los papeles de trabajo propiedad del Despacho encargado de la auditoría externa de Estados Financieros Básicos que soporten el Informe de Auditoría Externa, así como toda la información y demás elementos de juicio utilizados para elaborar el informe correspondiente y el comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones, deberán conservarse, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos que permitan su extracción y lectura, por un plazo mínimo de cinco años contado a partir del cierre de la documentación y los papeles de trabajo de la auditoría externa. El Despacho y el Auditor Externo Independiente contarán con un plazo máximo de sesenta días naturales, a partir de la fecha en que se emita el Informe de Auditoría Externa y demás comunicados e informes de que se trate, para concluir con el cierre de la documentación y de los papeles de trabajo de la auditoría externa.

Durante el transcurso de la auditoría y dentro del plazo señalado de cinco años, el Despacho y el Auditor Externo Independiente estarán obligados a mantener a disposición de la Comisión Supervisora la información contenida en los documentos y papeles de trabajo o cualquier otro registro con el que se documenten los trabajos de la auditoría externa de Estados Financieros Básicos y que soporten la elaboración del Informe de Auditoría Externa y, en su caso, del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones. Dicha información o registros podrán ser revisados conjuntamente con el Auditor Externo Independiente o con el gerente encargado de la auditoría, para lo cual la propia Comisión Supervisora podrá requerir su presencia a fin de que estos le amplíen los informes o suministren los elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de la opinión o informe elaborado conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 10.- El Despacho, en las auditorías externas de Estados Financieros Básicos, así como en la emisión del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones, deberá mantener un sistema de control de calidad referido en la Norma Internacional de Control de Calidad 1 "Control de calidad en las firmas de auditoría que realizan auditorías y revisiones de Estados Financieros Básicos, así como otros encargos que proporcionan un grado de seguridad y servicios relacionados" y en la Norma Internacional de Auditoría 220 "Control de calidad de la auditoría de Estados Financieros" o las que las sustituyan, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board", de la Federación Internacional de Contadores, "International Federation of Accountants", así como en la "Norma de Control de Calidad" o la que la sustituya, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., de conformidad con lo previsto en las metodologías contenidas en las citadas normas.

El Despacho y el Auditor Externo Independiente deberán vigilar que se lleve a cabo una revisión de control de calidad del encargo de auditoría conforme a las normas señaladas en el párrafo anterior, previo a la emisión del Informe de Auditoría Externa.

Dicha revisión deberá estar documentada en los papeles de trabajo de la auditoría externa a que se refiere el primer párrafo del artículo 9 de las presentes disposiciones, y estar disponible durante la ejecución de la auditoría para el Comité de Auditoría.

Artículo 11.- El Despacho deberá contar con un manual actualizado sobre el sistema de control de calidad, a que se refieren las normas señaladas en el artículo 10 de estas disposiciones, para la prestación del servicio de auditoría conforme a las presentes disposiciones.





El citado manual sobre el sistema de control de calidad deberá:

- I. Ser aprobado por el encargado del sistema de control de calidad y por el director general o equivalente del Despacho.
- II. Contener las políticas y procedimientos para asegurar que todos los trabajos de auditoría externa y los demás comunicados e informes señalados en el artículo 16 de estas disposiciones, se efectúen de acuerdo con las normas a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de las presentes disposiciones, así como con los lineamientos de los códigos de ética profesionales a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de estas disposiciones.
- III. Prever, cuando menos, las políticas, procedimientos y mecanismos siguientes:
 - a) Los aplicables a todos los niveles del personal que realice trabajos de auditoría externa para la emisión del Informe de Auditoría Externa y del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones.
 - b) Los necesarios para asignar al personal profesional apropiado con capacidad y competencia necesarias y que cuenten con conocimientos del negocio de la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del Grupo Financiero y de las normas que le resultan aplicables para desempeñar los trabajos asignados.
 - c) Los que permitan tener una seguridad razonable de que los trabajos requeridos conforme a las presentes disposiciones se desempeñan consistentemente y de acuerdo con las normas profesionales y requisitos regulatorios aplicables, así como para emitir informes apropiados a las circunstancias.
 - d) Los correspondientes a la realización de una evaluación objetiva, cuando se requiera, de los juicios significativos que el Equipo de Auditoría haya formulado, así como de las conclusiones alcanzadas a efectos de la formulación del Informe de Auditoría Externa y el comunicado requerido conforme al artículo 16 de las presentes disposiciones.
 - e) Los relativos a la conservación de los documentos probatorios que permitan demostrar la implementación del sistema de control de calidad, así como el cierre oportuno de los papeles de trabajo después de haber emitido el Informe de Auditoría Externa y el comunicado requerido conforme al artículo 16 de las presentes disposiciones.
 - f) Los que determinen claramente las funciones y responsabilidades del Auditor Externo Independiente y de los socios y empleados encargados de realizar la auditoría externa, en los que se incluyan la obtención de compromisos de confidencialidad por parte de dichas personas.
 - g) Los relativos a la evaluación de la capacidad y competencia profesional del personal involucrado en la auditoría externa.
 - h) Los que permitan tener una seguridad razonable de que el Despacho y su personal cumplen con los requisitos de ética aplicables.
 - i) Los relativos a la comunicación permanente entre el personal encargado del sistema de control de calidad con el Auditor Externo Independiente, los socios y empleados encargados de realizar la auditoría, a fin de solicitarles información que le permita al Despacho identificar el grado de apego a los requisitos de independencia establecidos en las presentes disposiciones.
 - j) Los que permitan verificar que la información contenida en los papeles de trabajo o bases de datos, sustentan adecuadamente la opinión, comunicado o el informe emitido.
 - k) Los correspondientes a la aceptación y continuidad de clientes y trabajos específicos.





- l) Los diseñados para proporcionar una seguridad razonable de que las consultas generadas internamente sobre cuestiones complejas o controvertidas, se lleven a cabo y están documentadas.
- m) Los aplicables a las revisiones de calidad, estableciendo la naturaleza, alcance y oportunidad de dichas revisiones y los requisitos de documentación, así como los criterios para la elegibilidad de los revisores de calidad.
- n) Los que proporcionen una seguridad razonable de que el sistema de control de calidad opera de manera efectiva.
- ñ) Los que permitan identificar que se dedica el tiempo razonable y se asignan los recursos suficientes para el desempeño adecuado de las funciones de auditoría externa.
- o) Los que permitan identificar y, en su caso, informar al Comité de Auditoría, las amenazas a la independencia y, en su caso, las salvaguardas aplicadas.
- p) Los que permitan identificar e informar, en su caso, al Comité de Auditoría y a la Comisión Supervisora, los incumplimientos del Despacho y del Equipo de Auditoría a los códigos de ética profesionales y las normas de independencia establecidas en las presentes disposiciones.
- q) Los relativos a los procedimientos disciplinarios que aseguren el cumplimiento de las políticas, procedimientos y mecanismos señalados en el presente artículo.
- r) Las aplicables a la rotación de los miembros del equipo de auditoría.

Artículo 12.- El Despacho, deberá asegurar que el sistema de control de calidad a que se refieren las normas señaladas en el primer párrafo del artículo 10 de estas disposiciones cumpla, al menos, con lo siguiente:

- I. Cuenten con los recursos suficientes para su desarrollo, así como mecanismos que permitan preservar la documentación que dicho sistema genere.
- II. Sea adecuado y proporcional a la magnitud y complejidad de sus actividades y a las del Auditor Externo Independiente, así como a las de la Sociedad Controladora y entidades integrantes del Grupo Financiero.
- III. Procure que cuando se lleve a cabo la contratación con terceros de servicios de auditoría externa, no se afecte el control de calidad o la capacidad de las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones y de las del Auditor Externo Independiente conforme a las presentes disposiciones.
- IV. Tenga sistemas que permitan a sus socios y empleados contar con información periódica de la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del Grupo Financiero, respecto de las cuales deben mantener independencia.
- V. Contemple programas internos de capacitación permanente para sus socios y personas que formen parte del Equipo de Auditoría, que aseguren la obtención de los conocimientos técnicos relacionados con el sector auditado, normas de auditoría y del marco de información financiera aplicable, éticos y de independencia, así como aquellos necesarios para llevar a cabo el trabajo de auditoría externa de Estados Financieros Básicos de la Sociedad Controladora. Asimismo, deberá contar con un registro de dichos programas con las observaciones necesarias que permitan identificar y dar seguimiento al desarrollo de cada socio y empleado.

El Despacho deberá asegurarse que cuente con personal encargado del sistema de control de calidad que vigile el cumplimiento de los requerimientos relativos a dicho sistema establecidos en las presentes disposiciones.





Artículo 13.- El Despacho, deberá participar en un programa de evaluación de calidad que contemple, al menos, lo siguiente:

- I. El grado de apego a las NIA, a que hace referencia el Artículo 15 de este instrumento.
- II. El contenido y grado de apego al manual a que hace referencia el Artículo 11 de las presentes disposiciones.

Artículo 14.- El Despacho será responsable de asegurarse de que su personal cumpla con las normas profesionales y los requisitos de calidad aplicables, capacidad técnica y para el desarrollo de su trabajo a que hacen referencia las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, será responsable, junto con el Auditor Externo Independiente, del contenido del Informe de Auditoría Externa, así como del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones.

En el supuesto en el que se identifiquen amenazas a la independencia o incumplimiento a las normas establecidas en los códigos de ética a que hace referencia la fracción IX del artículo 7 de las presentes disposiciones, el Auditor Externo Independiente deberá documentarlas en los papeles de trabajo de la auditoría.

Capítulo Tercero

De las normas aplicables para la realización de los trabajos de auditoría externa, así como del contenido del Informe de Auditoría Externa y de otros comunicados

Artículo 15.- Los Auditores Externos Independientes, para la realización de los trabajos de auditoría externa de Estados Financieros Básicos, deberán apegarse a las NIA emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores, "International Federation of Accountants".

El Informe de Auditoría Externa deberá comunicar aquellos asuntos que a juicio del Auditor Externo Independiente sean relevantes para la auditoría, basándose para su determinación en la NIA 701 "Comunicación de los asuntos clave en el reporte de auditoría".

Artículo 16.- El Auditor Externo Independiente proporcionará a la Sociedad Controladora de que se trate un comunicado de observaciones en el que se incluya la identificación de las observaciones que corresponden a los procedimientos sustantivos, la evaluación del control interno y otros asuntos, ordenadas por su relevancia, a juicio del Auditor Externo Independiente.

Una vez recibido el comunicado a que hace referencia el párrafo anterior, la Sociedad Controladora deberá elaborar un plan de acción que contenga las medidas preventivas y correctivas para atender las observaciones indicando el plazo de cumplimiento. Dicho plan de acción deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Auditoría, del Auditor Externo Independiente y enviarlo a la Comisión Supervisora dentro de los noventa días naturales siguientes a que haya recibido el comunicado a que alude el párrafo anterior.

La Comisión Supervisora podrá formular a las Sociedades Controladoras, así como a los Auditores Externos Independientes, requerimientos de información adicional específica relacionada con sus labores.

Capítulo Cuarto

De la contratación del Despacho

Artículo 17.- El Consejo, en relación con los servicios de auditoría externa de Estados Financieros Básicos, deberá aprobar:

- I. La sustitución del Despacho o del Auditor Externo Independiente, encargado de la auditoría.





- II. El importe de las remuneraciones, tanto del servicio de auditoría externa como de los servicios distintos al de auditoría externa de Estados Financieros Básicos.

Los asuntos que conforme a este artículo deben ser autorizados por el Consejo, serán presentados por conducto del Comité de Auditoría.

Artículo 18.- Las Sociedades Controladoras deberán informar y remitir a la Comisión Supervisora, por conducto de su director general o apoderado, a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la contratación del Despacho que corresponda, copia autenticada por el secretario del Consejo, relativa al acuerdo por el cual dicho órgano aprueba la designación del Despacho para su contratación y, cuando sea el caso, la ratificación anual de este.

Artículo 19.- Las Sociedades Controladoras deberán remitir a la Comisión Supervisora por conducto de su director general o apoderado, copia del contrato de prestación de servicios de auditoría externa de Estados Financieros Básicos, así como para la emisión del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones, en el que se señale el ejercicio social por el que el Despacho le prestará sus servicios.

La copia del contrato suscrito por las partes deberá enviarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de su celebración.

En el contrato respectivo se establecerán expresamente las siguientes obligaciones a cargo del Despacho:

- I. Que deberá proporcionar a la Sociedad Controladora de que se trate la información y documentación que esta le requiera y que le permita comprobar ante la Comisión Supervisora el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes disposiciones.
- II. Que en el supuesto en el que la Sociedad Controladora cambie al Despacho al que pertenece el Auditor Externo Independiente, este en su carácter de auditor predecesor, según dicho término se define en las NIA, deberá proporcionar al Auditor Externo Independiente en su carácter de auditor sucesor, acceso a los papeles de trabajo de la auditoría externa del último periodo auditado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que haga la Sociedad Controladora de que se trate.
- III. Que en el supuesto en que decida dejar de prestar el servicio de auditoría externa, deberá proporcionar un informe en los términos señalados en el artículo 26 de estas disposiciones.

Artículo 20.- Las Sociedades Controladoras deberán informar a la Comisión Supervisora por conducto de su director general o apoderado, la clase de servicios distintos al de auditoría externa de Estados Financieros Básicos que, en su caso, hubieran contratado con el Despacho, la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del Grupo Financiero, así como el monto de la remuneración que se pague por dichos servicios, exponiendo las razones por las cuales ello no afecta la independencia del Despacho y del Auditor Externo Independiente. Para esto último, las Sociedades Controladoras tomarán en cuenta la importancia que el resultado del servicio prestado pudiera tener en los Estados Financieros Básicos, así como la remuneración que por dichos servicios se pague en relación con la correspondiente por los servicios de auditoría externa.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse a la Comisión Supervisora dentro de los treinta días hábiles posteriores a la sesión del consejo de administración o del órgano social equivalente de la Sociedad Controladora o de la entidad integrante de que se trate en que se apruebe la citada contratación y con anterioridad a la prestación de los servicios distintos al de auditoría externa de Estados Financieros Básicos a que se refiere este artículo.

Artículo 21.- El Comité de Auditoría, para la contratación del Despacho, deberá por lo menos desempeñar las actividades siguientes:

- I. Validar, previo a la designación del Despacho, que tanto este como el Auditor Externo Independiente, cumplan con los requisitos personales, profesionales y de independencia establecidos en las leyes aplicables y las presentes disposiciones para la prestación del





mencionado servicio de auditoría externa y, en su caso, de los servicios distintos al de auditoría externa de Estados Financieros Básicos.

- II. Obtener del Despacho la manifestación sobre el cumplimiento de la norma de control de calidad correspondiente al ejercicio auditado, presentada ante el colegio de profesionales reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca dicho Despacho o, cuando el colegio de que se trate no requiera tal manifestación, la emitida por el propio Despacho respecto del cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 11 de las presentes disposiciones.
- III. Opinar, previo a la designación del Despacho, respecto a si los recursos propuestos para ejecutar el programa de auditoría externa son razonables considerando el alcance de la auditoría, la naturaleza y complejidad de las operaciones de la Sociedad Controladora y demás entidades que conforman el Grupo Financiero de que se trate, así como de la estructura de estas últimas.
- IV. Revisar los términos del encargo de auditoría, previo a la firma del contrato de prestación de servicios.

Artículo 22.- El Comité de Auditoría, para efectos de la designación o ratificación anual del Despacho, deberá validar los conocimientos y experiencia profesional del Auditor Externo Independiente del gerente y encargado de la auditoría que participarán en la auditoría externa, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes disposiciones por parte del Despacho, Auditor Externo Independiente y personal que participa en la auditoría externa, considerando, además, la complejidad del negocio de la Sociedad Controladora y demás entidades que conforman el Grupo Financiero de que se trate.

Para efectos de la designación y ratificación anual del Despacho, el Comité de Auditoría deberá contar con un proceso documentado, que sea transparente e imparcial y que le permita evaluar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En los casos en los que el Comité de Auditoría pretenda proponer la designación de otro Despacho, deberá evaluar previamente, al menos, dos opciones y justificar debidamente la preferencia por una de ellas, de tal modo que exista una posibilidad de elegir considerando el cumplimiento de los citados requisitos.

Artículo 23.- El Comité de Auditoría, para el desarrollo de las obligaciones contempladas en las presentes disposiciones, podrá apoyarse en personas de áreas independientes de la dirección general.

Las actividades que desempeñe el Comité de Auditoría conforme a las presentes Disposiciones y el resultado que de ellas se obtenga, deberán quedar documentadas.

Capítulo Quinto

De la sustitución del Despacho y del Auditor Externo Independiente

Artículo 24.- El Comité de Auditoría, deberá evaluar la posible sustitución del Despacho o en su caso del Auditor Externo Independiente cuando dejen de cumplir con los requerimientos necesarios para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 25.- La sustitución del Despacho o del Auditor Externo Independiente realizada por alguna Sociedad Controladora, deberá informarse por escrito a la Comisión Supervisora por el director general o apoderado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión del Consejo en que se hubiere aprobado la sustitución, exponiendo las razones que la motivan y anexando la documentación procedente para dar cumplimiento a las presentes disposiciones.

En caso de que se lleve a cabo la sustitución a que se refiere este artículo, la Comisión Supervisora podrá consultar con el Despacho o Auditor Externo Independiente para conocer su punto de vista respecto a las razones que motivan su sustitución.

Artículo 26.- El Despacho que decida dar por terminada la prestación de los servicios de auditoría externa a que se refieren las presentes disposiciones, informará a la Comisión Supervisora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que deje de prestar el citado servicio, las razones que motivaron su





decisión y entregará a la propia Comisión Supervisora y a la Sociedad Controladora de que se trate, un comunicado de los trabajos de auditoría externa realizados hasta tal momento.

Capítulo Sexto

Del seguimiento de las labores del Despacho y del Auditor Externo Independiente

Artículo 27.- El Comité de Auditoría, dará seguimiento a las actividades de auditoría externa de Estados Financieros Básicos, así como a la emisión del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones, manteniendo informado al Consejo respecto del desempeño de dichas actividades.

De igual forma el Comité de Auditoría vigilará las actividades del Auditor Externo Independiente, quien a solicitud de dicho Comité de Auditoría tendrá que informar sobre las actividades y el desarrollo de la auditoría.

Artículo 28.- El Comité de Auditoría, en el seguimiento de las actividades de auditoría externa realizará, por lo menos, las actividades siguientes:

- I. Contribuir a que el área de auditoría interna o el auditor interno faciliten el desarrollo de las actividades de auditoría externa.
- II. Fomentar que la Sociedad Controladora y sus subsidiarias cuenten con políticas que le permitan contar con personal encargado de la preparación revisión y autorización de la contabilidad, así como de los Estados Financieros Básicos y sus notas, objeto de la auditoría externa, y con los conocimientos de la regulación contable que resulta aplicable a la citada Sociedad Controladora y a las entidades financieras que conforman el Grupo Financiero.
- III. En relación con la auditoría externa:
 - a) Conocer, al inicio del trabajo de auditoría externa, el enfoque de la revisión, tomando en consideración el nivel de materialidad, el alcance de la auditoría programada y los asuntos significativos identificados.
 - b) Vigilar que durante el desarrollo de la auditoría externa, el Auditor Externo Independiente cuente con toda la documentación necesaria y de forma oportuna para realizar sus funciones, debiendo tener acceso a la documentación relativa al trabajo de terceros contratados por la Sociedad Controladora de que se trate, si dicha documentación es necesaria para la realización de la auditoría externa.
 - c) Mantener una comunicación efectiva con el Auditor Externo Independiente que permita informar a este último cualquier asunto que, en su caso, tenga un impacto en el capital regulatorio, así como los asuntos relevantes para el desarrollo de la auditoría externa.

Durante el transcurso de la auditoría externa, deberá conocer el punto de vista del Auditor Externo Independiente respecto de los asuntos importantes identificados por este último y de cómo impactan en el enfoque de la auditoría externa.

- d) Informar a la Comisión Supervisora, cuando tenga conocimiento, los incumplimientos o riesgos que afecten la independencia del Despacho y del Auditor Externo Independiente, a través de un informe detallado.
- e) Convocar al Auditor Externo Independiente, como invitado con derecho a voz, pero sin voto, a las sesiones del citado comité, cuando se considere apropiado en razón a los temas a discutir.
- f) Revisar con el Auditor Externo Independiente, previo a la emisión del Informe de Auditoría Externa, la carta de manifestaciones emitida por el director general o por cualquier miembro de la administración de la Sociedad Controladora, elaborada de conformidad con la Norma Internacional de Auditoría 580 "Manifestaciones escritas", poniendo especial énfasis en los





asuntos en los que el Auditor Externo Independiente requirió declaraciones específicas sobre algún rubro de los Estados Financieros Básicos.

- g) Evaluar, previo a la conclusión del trabajo de auditoría externa, el apego del Auditor Externo Independiente al programa de auditoría inicial, y en caso de que existieran cambios, evaluar su razonabilidad.

IV. Vigilar que se implementen las medidas correctivas necesarias para atender de manera oportuna los hallazgos y recomendaciones del Auditor Externo Independiente.

Artículo 29.- El Auditor Externo Independiente podrá asistir como invitado con derecho a voz pero sin voto a las sesiones del Comité de Auditoría, cuando este lo considere apropiado en razón del tema a discutirse debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente dicho comité.

Artículo 30.- El área responsable de la auditoría interna de las Sociedades Controladoras, deberá facilitar al Auditor Externo Independiente la información de que disponga con motivo de sus funciones y que sea necesaria para la realización de la auditoría externa y mantener a su disposición el reporte de los resultados de sus revisiones presentado tanto al Consejo como al Comité de Auditoría.

Artículo 31.- La Sociedad Controladora deberá recabar de las personas y funcionarios responsables de rubricar sus Estados Financieros Básicos dictaminados, una declaración en la que manifiesten lo siguiente:

- I. Que han revisado la información presentada en los Estados Financieros Básicos dictaminados a que hacen referencia las presentes disposiciones.
- II. Que los Estados Financieros Básicos dictaminados no contienen información sobre hechos falsos, así como que no han omitido algún hecho o evento relevante, que sea de su conocimiento, que pudiera resultar necesario para su correcta interpretación a la luz de las disposiciones bajo las cuales fueron preparados.
- III. Que los Estados Financieros Básicos dictaminados y la información adicional a estos, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera y los resultados de las operaciones de la Sociedad Controladora.
- IV. Que se han establecido y mantenido controles internos, así como procedimientos relativos a la revelación de información financiera relevante.
- V. Que se han diseñado controles internos con el objetivo de asegurar que los aspectos importantes y la información relacionada con la Sociedad Controladora, sus subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio se hagan del conocimiento de la administración.
- VI. Que han revelado al Despacho, a los Auditores Externos Independientes y al Comité de Auditoría, mediante comunicaciones oportunas, las deficiencias significativas detectadas en el diseño y operación del control interno que pudieran afectar de manera adversa, entre otras, a la función de registro, proceso y reporte de la información financiera.
- VII. Que han revelado al Despacho, a los Auditores Externos Independientes y al Comité de Auditoría cualquier presunto fraude o irregularidad, que sea de su conocimiento e involucre a la administración o a cualquier otro empleado que desempeñe un papel importante, relacionado con los controles internos.

La declaración a que hace referencia el presente artículo, debe remitirse a la Comisión Supervisora, de manera conjunta con el Informe de Auditoría Externa, así como los Estados Financieros Básicos dictaminados y sus notas, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio al que corresponda al citado informe y la información de que se trate.





Capítulo Séptimo

De la evaluación de las labores del Despacho y del Auditor Externo Independiente

Artículo 32.- El Comité de Auditoría será el responsable del establecimiento de políticas de operación para la evaluación periódica del Despacho y al Auditor Externo Independiente que prestan los servicios de auditoría externa de los Estados Financieros Básicos y de la emisión del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones, así como la forma en la que se llevará a cabo tomando en cuenta lo previsto en el artículo 33 siguiente de las presentes disposiciones.

Artículo 33.- El Comité de Auditoría realizará, por lo menos, las actividades siguientes en la evaluación de las actividades de auditoría externa:

- I. Evaluar al término del encargo de auditoría externa, el desempeño del Despacho y del Auditor Externo Independiente, así como la calidad del Informe de Auditoría Externa y del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones, derivados del servicio de auditoría externa en cumplimiento a las presentes disposiciones.
- II. Revisar con el Auditor Externo Independiente, los resultados del comunicado y la opinión señalados en la fracción anterior, a fin de comprender su razonamiento para llegar a sus conclusiones.
- III. Informar anualmente al Consejo, lo siguiente:
 - a) La evaluación de los servicios distintos al de auditoría externa de Estados Financieros Básicos o complementarios que, en su caso, proporcione el Despacho encargado de realizar la auditoría externa.
 - b) El resultado de la evaluación respecto del cumplimiento, por parte del Despacho y del Auditor Externo Independiente, de los requisitos de independencia establecidos en el artículo 7 de las presentes disposiciones.
 - c) Los resultados de la revisión del Informe de Auditoría Externa y los Estados Financieros Básicos que lo acompañan, así como del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones.
 - d) La mención y el seguimiento de la implementación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la auditoría externa conforme al plan de acción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 de estas disposiciones.
 - e) Los resultados de la evaluación del desempeño del Auditor Externo Independiente, así como de la calidad del Informe de Auditoría Externa y, en su caso, del comunicado, elaborado en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I anterior de este artículo.
Asimismo, deberán contemplarse las medidas tomadas para garantizar la independencia del Despacho y del Auditor Externo Independiente, así como del personal que participó en la auditoría.
 - f) Las medidas adoptadas con motivo de las denuncias realizadas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero sobre temas relacionados con la auditoría externa.

El Comité de Auditoría podrá solicitar al Despacho y al Auditor Externo Independiente, la documentación que evidencie el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos conforme a las presentes disposiciones, en relación con el servicio de auditoría contratado, sin perjuicio de que el citado comité deba reunirse con este último, por lo menos, una vez al año.

Artículo 34.- El Auditor Externo Independiente estará obligado a proporcionar al Comité de Auditoría un comunicado, previamente a que se emita el Informe de Auditoría Externa.

El alcance del mencionado comunicado deberá comprender como mínimo lo siguiente:





- I. El nombre del Auditor Externo Independiente y de las personas con un nivel jerárquico igual o inferior a este que participaron en la auditoría externa y, en su caso, las actividades que formaron parte de la auditoría externa que fueron realizadas por especialistas u otras personas que no pertenecen al Despacho encargado de la auditoría externa, así como sus nombres y organizaciones a las que pertenecen.
- II. La descripción de las políticas y procedimientos implementados para prevenir y hacer frente a las amenazas de independencia, así como para garantizar la calidad de la auditoría externa.
- III. El nivel cuantitativo de la materialidad y error tolerable aplicados, tanto a los Estados Financieros Básicos en su conjunto, como a rubros específicos de operaciones o saldos de cuentas, así como los factores cualitativos que se consideraron para su determinación.
- IV. La descripción de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos realizados en la auditoría externa. Dicha descripción deberá contener al menos lo siguiente:
 - a) Los procesos significativos de la Sociedad Controladora y de las entidades que conforman el Grupo Financiero de los cuales el Auditor Externo Independiente haya evaluado, y su relación con el rubro o concepto de los Estados Financieros Básicos revisado, incluyendo las cuentas de orden.
 - b) Los riesgos de incorrección material, según dicho término se define en las NIA, identificados, asociados al rubro o concepto de los Estados Financieros Básicos, incluyendo las cuentas de orden, así como los controles relacionados con ellos, respecto de los que el Auditor Externo Independiente haya tenido conocimiento, durante el desarrollo de la auditoría.
 - c) Las pruebas de controles realizadas por el Auditor Externo Independiente, asociadas a los riesgos de incorrección material identificados, así como la descripción de la metodología para determinar el tamaño de las muestras y los resultados obtenidos.
 - d) La conclusión del Auditor Externo Independiente sobre la evaluación de la eficacia operativa de los controles internos relevantes y su efecto en el diseño de la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos sustantivos, según dicho término se define en las NIA, aplicados a los rubros o conceptos de los Estados Financieros Básicos, incluyendo las cuentas de orden.
 - e) La conclusión del Auditor Externo Independiente sobre la evaluación de la congruencia entre la información contenida en los sistemas o aplicativos y los registros contables que haya sido objeto de su revisión indicando el rubro o concepto de los Estados Financieros Básicos asociado, incluyendo las cuentas de orden.
 - f) Los procedimientos sustantivos, según dicho término se define en las NIA, realizados por el Auditor Externo Independiente a los rubros o conceptos de los Estados Financieros Básicos, incluyendo las cuentas de orden, que a su juicio considere significativos y que contenga: la descripción de la metodología para determinar el tamaño de las muestras, el alcance o porcentaje de revisión y los resultados obtenidos de dichos procedimientos.
 - g) Los procedimientos sustantivos relacionados con el proceso de cierre de los Estados Financieros Básicos.
- V. La descripción de las transformaciones, fusiones, escisiones o la realización de operaciones adicionales ajenas al curso normal del negocio o que provienen de circunstancias inusuales durante el periodo auditado, así como, en su caso, las políticas contables adoptadas para su reconocimiento.
- VI. En relación con los Estados Financieros Básicos, un listado de las subsidiarias y los porcentajes de participación y, en su caso, los criterios de exclusión aplicados por la Sociedad Controladora a las entidades no consolidadas, indicando si dichos criterios se apegan a las normas contables aplicables.





- VII. La explicación de si se recibió la información o documentación indispensables para el desarrollo de la auditoría externa que fueron solicitadas al personal de la Sociedad Controladora, y si fueron proporcionadas con oportunidad.
- VIII. Las dificultades significativas que se hayan suscitado en la ejecución de la auditoría y, en su caso, cualquier negativa para que el Auditor Externo Independiente emita un Informe de Auditoría Externa con una opinión modificada, según dicho término se define en las NIA.
- IX. Aquellos asuntos que a juicio del Auditor Externo Independiente sean relevantes para la auditoría externa basándose para su determinación en la NIA 701 "Comunicación de los asuntos clave en el reporte de la auditoría".
- X. Las principales observaciones realizadas en el ejercicio social inmediato anterior al auditado, indicando si las deficiencias en cuestión han sido o no resueltas por la Sociedad Controladora de que se trate.
- XI. Las deficiencias significativas del control interno identificadas.
- XII. La naturaleza y el monto de los ajustes de auditoría propuestos por el Auditor Externo Independiente, sin perjuicio de que se incorporen o no a los Estados Financieros Básicos dictaminados.
- XIII. La descripción de la naturaleza, la frecuencia y el alcance de las comunicaciones con el Comité de Auditoría, la dirección general y el Consejo, indicando las fechas de las reuniones, así como los acuerdos y conclusiones relevantes obtenidos.

El Auditor Externo Independiente y el Despacho estarán obligados a proporcionar al Comité de Auditoría la información que dicho comité le requiera para dar cumplimiento a sus obligaciones previstas en las presentes disposiciones.

Capítulo Octavo

De la presentación del Informe de Auditoría Externa, así como de otros comunicados a la Comisión Supervisora

Artículo 35.- Las Sociedades Controladoras deberán presentar a la Comisión Supervisora el Informe de Auditoría Externa junto con la declaración a que hace referencia el Artículo 31 de las presentes disposiciones, incluyendo los Estados Financieros Básicos, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con las disposiciones aplicables y sus notas relativas, así como el comunicado a que se refiere el Artículo 34 de estas disposiciones a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

Artículo 36.- Las Sociedades Controladoras deberán recabar del Auditor Externo Independiente, una declaración en la que manifieste lo siguiente:

- I. Que cumple con los requisitos señalados en los artículos 5 y 6 de las presentes disposiciones, así como que es contador público o licenciado en contaduría pública. Asimismo, deben incorporar los números y fecha de expedición de los registros vigentes expedidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, incluyendo el del Despacho en el que labora o, en su caso, el número de certificado expedido por el colegio de profesionistas reconocido por la Secretaría de Educación Pública al que pertenezca.
- II. Que desde la fecha en que se prestan los servicios de auditoría externa, durante el desarrollo de la auditoría externa y hasta la emisión del Informe de Auditoría Externa, así como del comunicado señalado en el artículo 16 de estas disposiciones, cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 5 y 6, así como que el Despacho se ajusta a lo previsto en los artículos 7, 10 y 11, en relación con el artículo 15 de las presentes disposiciones.
- III. Que el Despacho cuenta con evidencia documental de la implementación del sistema de control de calidad a que se refiere el artículo 10 de las disposiciones y participa en un programa de





evaluación de calidad que se ajusta a los requisitos que se contemplan en el artículo 13 de las presentes disposiciones.

El Auditor Externo Independiente, al formular la declaración a que se refiere el presente artículo, otorgará su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión Supervisora la información que esta le requiera a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores. Asimismo, el Despacho deberá obligarse a conservar la información que ampare el cumplimiento de los requisitos anteriores, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de cinco años contados a partir de que concluya la auditoría, y señalará el número de años que el Auditor Externo Independiente ha realizado la auditoría de Estados Financieros Básicos de que se trate, así como el número de años en los que el propio Despacho ha prestado el servicio de auditoría externa.

Artículo 37.- La Sociedad Controladora deberá recabar del Auditor Externo Independiente y proporcionar a la Comisión Supervisora la declaratoria a que se refiere el artículo 36 de estas disposiciones conjuntamente con el comunicado establecido en el artículo 16, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al cierre del ejercicio por el cual se efectuó la revisión.

Artículo 38.- El Despacho y el Auditor Externo Independiente, en todo caso, cuando en el curso de la auditoría encuentren irregularidades o cualquier otra situación que, con base en su juicio profesional, pudieran poner en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la Sociedad Controladora auditada, o bien, se hayan cometido en detrimento del patrimonio de la Sociedad Controladora, con independencia de que tenga o no efectos en la información financiera, sin perjuicio de las penas o sanciones de conformidad con la legislación aplicable, cuando tengan conocimiento de estos hechos deberán presentar un informe detallado sobre la situación observada, al presidente del Consejo, al Comité de Auditoría, así como a la Comisión Supervisora.

Se considerarán de manera enunciativa mas no limitativa, a los siguientes hechos detectados como irregularidades: incumplimiento de la normatividad aplicable, destrucción, alteración o falsificación de registros contables físicos o electrónicos y realización de actividades no permitidas por la legislación aplicable, destacando dentro de estas las relacionadas con créditos cuyos recursos se hayan destinado al pago de aportaciones de capital, entre otros.

La comunicación de buena fe a la Comisión Supervisora por parte del Despacho y del Auditor Externo Independiente, de las irregularidades o situaciones referidas en este artículo, no constituirá un incumplimiento de restricción contractual alguna o legal a la divulgación de información, además de que será considerada como información confidencial y reservada por parte de la Comisión Supervisora.

Capítulo Noveno

De las facultades de la Comisión Supervisora

Artículo 39.- La Comisión Supervisora podrá observar al Despacho y al Auditor Externo Independiente las omisiones o desviaciones a las presentes disposiciones.

Artículo 40.- La Comisión Supervisora podrá requerir la comparecencia del Auditor Externo Independiente una vez que haya recibido la notificación por parte de la Sociedad Controladora de la contratación del Despacho en términos de estas disposiciones y previo a que inicien los trabajos de auditoría para compartir información relevante del alcance de la auditoría. Este mismo requerimiento podrá efectuarse antes de que se emita el Informe de Auditoría Externa.

Artículo 41.- Cuando derivado de sus facultades de supervisión a la información financiera de la Sociedad Controladora, así como de la revisión de los documentos y papeles de trabajo que soporten la auditoría externa de los Estados Financieros Básicos, conforme a lo establecido en la ley o disposiciones de carácter general que resulten aplicables a dicha sociedad, la Comisión Supervisora detecte que los Estados Financieros Básicos pudieran no reflejar razonablemente la situación financiera de la Sociedad Controladora, dicha Comisión podrá requerir a la sociedad, la contratación de un tercero independiente, que cumpla con las características y los requisitos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Segundo de las presentes disposiciones, a fin de que elabore un informe sobre un rubro o concepto específico o sobre los Estados Financieros Básicos en su conjunto.





La Comisión Supervisora deberá atender a la materialidad de los rubros o conceptos de los Estados Financieros Básicos, y a la gravedad de las deficiencias identificadas en el Informe de Auditoría Externa, documentar los elementos que fundamentan su hallazgo y determinar la norma que resultará aplicable para la elaboración del informe a que se refiere el párrafo anterior.

(2) TÍTULO TERCERO

(2) DE LA CONTABILIDAD, LA VALUACIÓN DE VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU REVELACIÓN

(2) Capítulo Primero

(2) De la Contabilidad de la Valuación de Valores y demás instrumentos financieros, información financiera y su revelación

(2) Sección Primera

(2) De los Criterios Contables

(2) Artículo 42.- Las Sociedades Controladoras de grupos financieros y Subcontroladoras, se ajustarán a los Criterios Contables a que se refieren las disposiciones del presente capítulo.

(2) Artículo 43.- Los "Criterios de contabilidad aplicables a sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras" que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 1, se encuentran divididos en las series y criterios que se indican continuación:

(2) Serie A

(2) Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras

(2) A-1. Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras.

(2) A-2. Aplicación de normas particulares.

(2) A-3. Aplicación de normas generales.

(2) A-4. Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

(2) Serie B

(2) Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros

(2) B-1. Efectivo y equivalentes de efectivo.

(2) B-2. Reportos.

(2) Serie D

(2) Criterios relativos a los estados financieros básicos

(2) D-1. Estado de situación financiera.

(2) D-2. Estado de resultado integral.

(2) D-3. Estado de cambios en el capital contable.

(2) D-4. Estado de flujos de efectivo.

(2) Artículo 44.- En caso de que existan condiciones de carácter sistémico que puedan afectar la solvencia o estabilidad de más de una Sociedad Controladora o Subcontroladora, la Comisión Supervisora podrá emitir criterios contables especiales.





(2) Asimismo, la Comisión Supervisora podrá autorizar a las sociedades Controladoras o Subcontroladoras, que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

(2) Las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras revelarán, en las notas aclaratorias a sus estados financieros y en los comunicados públicos de información financiera, lo siguiente:

- (2) I. Que cuentan con autorización de la Comisión Supervisora para aplicar el registro contable especial de que se trate, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo, especificando el periodo por el cual se cuenta con la autorización para aplicar el mencionado registro o criterio.
- (2) II. Una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que debieron haber realizado de conformidad con los Criterios Contables.
- (2) III. Los importes que se hubieran registrado y presentado, tanto en el estado de situación financiera como en el estado de resultado integral, de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial.
- (2) IV. Una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable.
- (2) V. En su caso, el impacto que la aplicación de dichos registros y criterios contables especiales genera en sus indicadores de solvencia y liquidez.

(2) Tratándose de los estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica.

(2) La Comisión Supervisora podrá revocar los criterios o registros contables especiales a que se refiere el presente artículo, cuando las Sociedades Controladoras o Subcontroladoras no cumplan con los requisitos de revelación antes señalados y, en su caso, con las especificaciones en la aplicación del criterio o registro contable especial autorizado.

(2) **Sección Segunda**

(2) De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros

(2) **Apartado A**

(2) Disposiciones Generales

(2) **Artículo 45.-** Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras en materia de valuación de los Valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su estado de situación financiera.

(2) **Artículo 46.-** Para efectos de la presente Sección, se entenderá por:

- (2) I. Datos de Entrada, a la información utilizada para fijar el precio de los Valores y demás instrumentos financieros.
- (2) II. Datos de Entrada Observables, a los datos disponibles en el mercado, tales como información pública sobre los sucesos, hechos, transacciones reales o tasas de referencia que se reflejan en el precio de los Valores y demás instrumentos financieros.
- (2) III. Modelo de Valuación Interno, al procedimiento matemático desarrollado para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los Valores y demás instrumentos financieros. En ningún caso podrá utilizarse un Modelo de Valuación Interno para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los instrumentos financieros señalados en el Artículo 8, segundo párrafo de las presentes disposiciones.





- (2) IV. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado o teórico obtenido, con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos, para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios o en un Modelo de Valuación Interno desarrollado por la Sociedad Controladora.
- (2) V. Proveedor de Precios, la persona moral autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar con tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- (2) VI. Valuación Directa a Vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el Precio Actualizado para Valuación proporcionado por un Proveedor de Precios.
- (2) VII. Valores, a los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.

(2) **Artículo 47.-** Las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras deberán aplicar la Valuación Directa a Vector sobre los Valores y demás instrumentos financieros que, de conformidad con su régimen de inversión y las disposiciones aplicables, puedan formar parte de su estado de situación financiera.

(2) Las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras podrán utilizar Modelos de Valuación Internos para obtener el Precio Actualizado para Valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en las presentes disposiciones y que no se trate de Valores inscritos en el Registro, o bien, autorizados, inscritos o reconocidos en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a los sistemas internacionales de cotizaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2016 o las que las sustituyan.

(2) Para los instrumentos financieros señalados en el párrafo anterior, las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras deberán considerar el Precio Actualizado para Valuación que les proporcione el Proveedor de Precios que tengan contratado.

(2) **Artículo 48.-** Las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras reconocerán los Precios Actualizados para Valuación de manera diaria en su contabilidad para la determinación del valor razonable de los Valores y demás instrumentos financieros que conformen su estado de situación financiera, considerando el Precio Actualizado para Valuación que calcule diariamente un Proveedor de Precios o el calculado a través de Modelos de Valuación Internos cuando resulte aplicable en los términos de las presentes disposiciones.

(2) **Apartado B**

(2) De la contratación de Proveedores de Precios

(2) **Artículo 49.-** El consejo de administración de las Sociedades Controladoras deberá aprobar la contratación de un solo Proveedor de Precios para los efectos de este Apartado.

(2) Tratándose de entidades que formen parte de un Grupo Financiero, el Proveedor de Precios deberá ser el mismo para todas las entidades integrantes del grupo. Lo anterior sin perjuicio de que el Proveedor de Precios que utilicen las administradoras de fondos para el retiro respecto de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro que administran y las sociedades operadoras de fondos de inversión respecto de los fondos de inversión a los que presten sus servicios, pueda ser distinto de aquel contratado para las entidades financieras que formen parte de dicho grupo.

(2) **Artículo 50.-** Las Sociedades Controladoras, deberán notificar por escrito a la Comisión Supervisora a través de formato libre, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo, la denominación del Proveedor de Precios que contraten, anexando copia del contrato de servicios.

(2) En caso de sustitución del Proveedor de Precios, la notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse con treinta días naturales de anticipación a la contratación de que se trate.

(2) **Artículo 51.-** Las Sociedades Controladoras deberán solicitar a su Proveedor de Precios la información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de revelación de información sobre la determinación del Precio Actualizado para Valuación, contenidos en los Criterios Contables.





⁽²⁾ Apartado C

⁽²⁾ De los Modelos de Valuación Internos

⁽²⁾ **Artículo 52.-** Cuando las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras elaboren estados financieros que contengan información sobre Valores y demás instrumentos financieros, cuyo Precio Actualizado para Valuación haya sido determinado a través de la aplicación de Modelos de Valuación Internos, se ajustarán a lo siguiente:

- ⁽²⁾ I. El consejo de administración deberá aprobar:
 - ⁽²⁾ a) Los Modelos de Valuación Internos y sus modificaciones, los cuales deberán ser homogéneos y congruentes para todas las entidades financieras que integren el Grupo Financiero.
 - ⁽²⁾ b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los Modelos de Valuación Internos, que no sean proporcionadas directamente por el Proveedor de Precios contratado.
 - ⁽²⁾ c) Los Valores y demás instrumentos financieros, a los que les resulten aplicables los Modelos de Valuación Internos.
- ⁽²⁾ II. En los Modelos de Valuación Internos, la Sociedad Controladora o Subcontroladora utilizará la información relativa a las tasas de interés, tipos de cambio, volatilidades y demás insumos proporcionados, en su caso, por su Proveedor de Precios, sin importar sus características. Cuando el Proveedor de Precios no emitiera dicha información, podrá emplearse la emitida por fuentes distintas debiendo documentar las políticas para su obtención, así como privilegiar el uso de Datos de Entrada Observables.
- ⁽²⁾ III. Mantener un registro en el que se asiente diariamente el Precio Actualizado para Valuación calculado para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, y la información utilizada para realizar dicho cálculo. La información a que se refiere la presente fracción, deberá ser conservada por un periodo de cinco años por la Sociedad Controladora o Subcontroladora.
- ⁽²⁾ IV. El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora o Subcontroladora deberá estar informado sobre las posibles incertidumbres que conlleva la valuación de las posiciones con Modelos de Valuación Internos dentro de la medición de riesgos y el desempeño del negocio.
- ⁽²⁾ V. Las personas o unidades responsables del desarrollo de los Modelos de Valuación Internos deberán ser independientes de aquellas encargadas de realizar las revisiones y validaciones referidas en la fracción VI de este artículo.
- ⁽²⁾ VI. Revisar y validar sus Modelos de Valuación Internos previo a la aprobación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como llevar a cabo dicha revisión y validación periódica de los Modelos de Valuación Internos, con el fin de verificar que estos sigan siendo precisos y adecuados, incluyendo para ello la revisión periódica de la validez y adecuación de las tasas de interés, tipos de cambio, volatilidades y demás insumos de referencia utilizados por dichos modelos y proporcionados por el Proveedor de Precios. La referida revisión y validación se realizará por unidades calificadas independientes a las unidades de negocio, pudiendo ser el área de auditoría interna o su equivalente.

⁽²⁾ La información señalada en la fracción I anterior, deberá ser entregada a través de imágenes de formato digital, o bien, en medios ópticos o magnéticos, a la Comisión Supervisora dentro de los treinta días naturales siguientes al de su aprobación, con excepción de los Modelos de Valuación Internos que deberán ser entregados a la Comisión Supervisora dentro de los 2 días siguientes a su aprobación.

⁽²⁾ La Comisión Supervisora tendrá la facultad de veto respecto de los Modelos de Valuación Internos, así como sus modificaciones a los propios modelos o a los insumos utilizados para la determinación del Precio Actualizado para Valuación, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, la información a que se





refiere el presente artículo deberá quedar debidamente documentada y puesta a disposición de la Comisión Supervisora cuando esta la requiera.

(2) Artículo 53.- Las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras deberán establecer y mantener adecuados sistemas y controles para demostrar que sus valuaciones son prudentes y confiables, así como documentar las políticas y procedimientos utilizados en la valuación de sus posiciones, incluyendo dentro de la documentación referida, al menos lo siguiente:

- (2) I. Las responsabilidades de las diversas áreas involucradas en el proceso de valuación, las cuales deberán estar claramente definidas y estipuladas.
- (2) II. Las directrices para el uso de las metodologías de estimación de las variables que no sean proporcionadas directamente por el Proveedor de Precios de la Sociedad Controladora o Subcontroladora a que se refiere el Artículo 52, fracción I, inciso b) de las presentes disposiciones.
- (2) III. La hora en la que se determina el precio de cierre de las posiciones.
- (2) IV. Cualquier procedimiento de verificación contenido en el presente Apartado.

(2) Artículo 54.- El comité de auditoría de la Sociedad Controladora o Subcontroladora deberá llevar a cabo revisiones periódicas y sistemáticas acorde con su programa anual de trabajo, que permitan verificar el cumplimiento a lo establecido en la presente Sección.

(2) Capítulo Segundo

(2) De los estados financieros y textos que se anotarán al calce, así como de la revelación de información financiera

(2) Artículo 55.- Las Sociedades Controladoras deberán elaborar sus estados financieros básicos individuales y consolidados de conformidad con los Criterios Contables a que se refieren las presentes disposiciones.

(2) Los estados financieros básicos individuales y consolidados serán expresados en millones de pesos, lo que se indicará en el encabezado de estos.

(2) Artículo 56.- Las Sociedades Controladoras en la presentación de sus estados financieros individuales incluirán de manera notoria la mención de que se trata de estados financieros no consolidados. Asimismo, deberán anotar al calce de los estados financieros básicos individuales, las constancias siguientes:

(2) I. Estado de situación financiera:

(2) "El presente estado de situación financiera no consolidado se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras y subcontroladoras, emitidos por las Comisiones Supervisoras, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 y 101 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(2) El presente estado de situación financiera no consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

(2) II. Estado de resultado integral:

(2) "El presente estado de resultado integral no consolidado se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras y subcontroladoras, emitidos por las Comisiones Supervisoras, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 y 101 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las





operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora, durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(2) El presente estado de resultado integral no consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(2) III. Estado de cambios en el capital contable:

(2) “El presente estado de cambios en el capital contable no consolidado se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras y subcontroladoras, emitidos por las Comisiones Supervisoras, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 y 101 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora, durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(2) El presente estado de cambios en el capital contable no consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(2) IV. Estado de flujos de efectivo:

(2) “El presente estado de flujos de efectivo no consolidado se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras y subcontroladoras, emitidos por las Comisiones Supervisoras, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 y 101 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora, durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(2) El presente estado de flujos de efectivo no consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(2) **Artículo 57.-** Las Sociedades Controladoras anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados del Grupo Financiero, las constancias siguientes:

(2) I. Estado de situación financiera:

(2) “El presente estado de situación financiera consolidado se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras y subcontroladoras, emitidos por las Comisiones Supervisoras, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 y 101 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(2) El presente estado de situación financiera consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(2) II. Estado de resultado integral:

(2) “El presente estado de resultado integral consolidado se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras y subcontroladoras, emitidos por las Comisiones Supervisoras, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 y 101 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las





operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(2) El presente estado de resultado integral consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(2) III. Estado de cambios en el capital contable:

(2) “El presente estado de cambios en el capital contable consolidado se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras y subcontroladoras, emitidos por las Comisiones Supervisoras, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 y 101 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(2) El presente estado de cambios en el capital contable consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(2) IV. Estado de flujos de efectivo:

(2) “El presente estado de flujos de efectivo consolidado se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las sociedades controladoras y subcontroladoras, emitidos por las Comisiones Supervisoras, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 y 101 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del Grupo Financiero que son susceptibles de consolidarse, durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(2) El presente estado de flujos de efectivo consolidado fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

(2) **Artículo 58.-** Las Sociedades Controladoras, incluirán en notas aclaratorias a los estados financieros básicos individuales y consolidados los hechos y datos que se consideren relevantes de conformidad con sus criterios de contabilidad, expresando tal circunstancia al calce de estos con la constancia siguiente: “Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero”.

(2) Asimismo, las Sociedades Controladoras anotarán al calce de los estados financieros básicos individuales y consolidados del Grupo Financiero a que se refiere este artículo, la página de Internet que corresponda a la Sociedad Controladora, debiendo indicar también la liga mediante la cual se podrá acceder de forma directa a la información financiera a que se refieren los Artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de las presentes disposiciones así como el sitio de Internet de la Comisión Supervisora en el que se podrá consultar aquella información financiera que, en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, que para tal efecto, haya emitido cada Comisión Supervisora.

(2) **Artículo 59.-** Los estados financieros básicos individuales de la Sociedad Controladora, así como los estados financieros básicos consolidados del Grupo Financiero con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para aprobación del consejo de administración dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha que correspondan, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que este cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el período correspondiente.





(2) Tratándose de los estados financieros básicos individuales de la Sociedad Controladora, así como los estados financieros básicos consolidados anuales del Grupo Financiero, deberán presentarse al referido órgano de administración dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

(2) **Artículo 60.-** Los estados financieros básicos individuales de la Sociedad Controladora, así como los estados financieros básicos consolidados del Grupo Financiero trimestrales y anuales, deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general, el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes.

(2) **Artículo 61.-** Las Sociedades Controladoras deberán difundir a través de su página de Internet, los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados del Grupo Financiero con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, y el informe de auditoría externa realizado por el Auditor Externo Independiente, así como los estados financieros básicos individuales anuales de la Sociedad Controladora, dentro de los ciento veinte días naturales siguiente al cierre del ejercicio respectivo.

(2) Adicionalmente, la Sociedad Controladora deberá difundir de manera conjunta con la información anterior, tratándose de estados financieros consolidados, lo siguiente:

(2) I. Un informe con los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera del Grupo Financiero, así como toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera del Grupo Financiero.

(2) El citado informe deberá estar suscrito por el director general, el contador general, el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, en sus respectivas competencias, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

(2) “Los suscritos manifestamos, bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa al Grupo Financiero contenida en el presente informe anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación financiera, sus resultados de operación, sus cambios en el capital contable y sus flujos de efectivo”.

(2) La información que deberá incluirse en dicho informe, es complementaria a la que aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados del Grupo Financiero, por lo que no solo se deberá mencionar el crecimiento o decremento de los distintos rubros que integran los estados financieros básicos consolidados, sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que pudieran causar que la información difundida no refleje la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital contable y flujos de efectivo del Grupo Financiero.

(2) Asimismo, en el informe se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez del Grupo Financiero, sus resultados de operación o su situación financiera, tales como cambios en la participación de mercado, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento o cambio en productos, entre otros.

(2) También se identificará el comportamiento reciente en los siguientes conceptos: intereses, primas, siniestros, comisiones y tarifas, resultado por intermediación, gastos de administración y gastos de promoción o comercialización.

(2) El análisis y comentarios sobre la información financiera deberán referirse a los temas que a continuación se listan, que le resulten aplicables al Grupo Financiero, según las entidades financieras que lo integren:

(2) a) Los resultados de operación, explicando, en su caso, los cambios significativos en:

(2) 1. Los rendimientos generados por la cartera de crédito y premios e intereses de otras operaciones financieras.





- (2)2. Las comisiones derivadas del otorgamiento de préstamos y líneas de crédito.
 - (2)3. Los premios, intereses y primas derivados de la captación y de los préstamos bancarios y de otros organismos, incluidos los relativos a instrumentos financieros con características de pasivo y de capital, así como los relativos a reportos y préstamo de valores.
 - (2)4. Riesgos asumidos por la emisión de primas de seguros y de fianzas, respecto de las operaciones y ramos autorizados de aquellas operaciones que se hayan cancelado, exponiendo los motivos correspondientes.
 - (2)5. Siniestralidad y reclamaciones, así como el cumplimiento de los reaseguradores y reafianzadores en su participación.
 - (2)6. Las comisiones a su cargo por préstamos recibidos o colocación de deuda.
 - (2)7. Las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios, incluidos los servicios de administración y operación a inversionistas institucionales.
 - (2)8. Costos derivados de la colocación de pólizas de seguros y de fianzas.
 - (2)9. Transferencia de los riesgos a través de contratos de reaseguro y reafianzamiento.
 - (2)10. El resultado por valuación a valor razonable de inversiones en instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, así como de Activos Virtuales, de colaterales vendidos por reportos, préstamo de valores, de divisas y metales preciosos amonedados.
 - (2)11. Las liquidaciones en efectivo correspondientes a los premios generados por las operaciones de préstamo de valores.
 - (2)12. El resultado por compraventa de inversiones en instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, Activos Virtuales, divisas, metales preciosos amonedados y de colaterales recibidos.
 - (2)13. Los ingresos por intereses, indicando hasta qué punto las fluctuaciones de estos son atribuibles a cambios en las tasas de interés, o bien, a variaciones en el volumen de las operaciones.
 - (2)14. Las principales partidas que, con respecto al resultado neto del periodo de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación.
 - (2)15. Los impuestos a la utilidad causados, así como una explicación sobre los efectos de los impuestos a la utilidad diferidos que, en su caso, se hayan generado o materializado durante el período.
 - (2)16. Monto y tipo de colaterales entregados y recibidos por las operaciones con instrumentos financieros derivados.
- (2) Los cambios a que hace referencia el presente inciso a) deberán ser los correspondientes al último ejercicio anual. También se deberá incluir una explicación general de la evolución mostrada por los conceptos enlistados, en los últimos tres ejercicios y los factores que han influido en sus cambios.
- (2) b) La situación financiera, liquidez y recursos de capital, proporcionando la información relativa a:
- (2)1. La descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada.





- (2) 2. La política de pago de dividendos o reinversión de utilidades que el Grupo Financiero pretenda seguir en el futuro.
- (2) 3. Las políticas que rigen la tesorería de la entidad preponderante del Grupo Financiero.
- (2) 4. Los créditos o adeudos fiscales que las entidades integrantes del Grupo Financiero mantengan al último ejercicio fiscal, indicando si están al corriente en su pago.
- (2) 5. Las inversiones relevantes en capital que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones y la fuente de financiamiento necesaria para llevarlas a cabo.
- (2) 6. Contingencias derivadas de incumplimientos por parte de las reaseguradoras y reafianzadoras.

(2) Hasta el punto en que se considere relevante, la Sociedad Controladora deberá explicar los cambios ocurridos en los principales rubros del estado de situación financiera consolidado del último ejercicio, así como una explicación general de la evolución de los mismos en los últimos tres ejercicios. En este sentido, deberán usarse, cuando menos, los indicadores que se señalan en el Anexo 2 de las presentes disposiciones para una mejor comprensión de los cambios en la situación financiera.

(2) c) Control interno. Deberá revelarse respecto de la Sociedad Controladora y de la entidad preponderante del Grupo Financiero una breve descripción del sistema de control interno y del órgano o funcionarios responsables de establecerlo. Se entenderá por control interno al sistema que otorga una seguridad razonable de que las transacciones se efectúan y se registran de conformidad con lo establecido por la administración, así como con los lineamientos generales, criterios y normas de información financiera aplicables.

(2) II. Nombre del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad Controladora o alguna de las entidades del Grupo Financiero, así como las principales transacciones, exposiciones y concentraciones de riesgo entre las entidades que conforman el Grupo Financiero con el resto de los integrantes del Grupo Empresarial o Consorcio, o bien con inversionistas institucionales con los que pudiera existir relación o algún nexo patrimonial. En dichas notas se deberán detallar los casos en que las transacciones y exposiciones antes citadas puedan afectar de manera sustancial la solvencia, la liquidez o la rentabilidad del Grupo Financiero.

(2) III. La integración del consejo de administración, identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos del Artículo 34 de la Ley, así como aquellos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo, deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho consejo.

(2) IV. El monto total que representan en conjunto las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo, que percibieron de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero durante el último ejercicio, las personas que integran el consejo de administración, los directivos relevantes y los principales funcionarios de cada una de ellas.

(2) V. La descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben, de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero, las personas mencionadas en la fracción anterior. Si una parte de la compensación se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por parte de la Sociedad Controladora y las entidades integrantes del Grupo Financiero, para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas.

(2) **Artículo 62.-** Las Sociedades Controladoras deberán difundir a través de su página de Internet, los estados financieros básicos consolidados del Grupo Financiero a fechas intermedias con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas que, atendiendo a la importancia relativa como característica asociada a la relevancia a que se refiere la Norma





de Información Financiera A-4 "Características cualitativas de los estados financieros" o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., como mínimo contengan, la información siguiente, siempre que le resulten aplicables al Grupo Financiero, de conformidad con las entidades financieras que lo integren:

- (2) I. La naturaleza y monto de conceptos del estado de situación financiera y del estado de resultado integral consolidados que hayan modificado sustancialmente su estructura y que hayan producido cambios significativos en la información financiera del período intermedio.
- (2) II. Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo, efectuadas durante el período intermedio que se informe.
- (2) III. Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos.
- (2) IV. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.
- (2) V. La tenencia accionaria de la Sociedad Controladora por subsidiaria, expresado en términos nominales y como porcentaje del total.
- (2) VI. Identificación de la cartera por etapas de riesgo de crédito, así como por tipo de crédito y por tipo de moneda.
- (2) VII. Tasas de interés promedio de la captación tradicional y de los préstamos bancarios y de otros organismos, identificados por tipo de moneda, plazos y garantías. Asimismo, se deberá incluir dentro de las notas los cambios significativos en las principales líneas de crédito, aun y cuando estas no se hayan ejercido.
- (2) VIII. Movimientos en la cartera con riesgo de crédito etapa 3 de un periodo a otro que contenga al menos las reestructuraciones, quitas, castigos, traspasos hacia y desde la cartera con riesgo de crédito etapa 1 y etapa 2.
- (2) IX. Monto de las inversiones en instrumentos financieros, según el modelo de negocio de cada entidad, así como de los Valores que se encuentren restringidos como colateral por reportos, operaciones con instrumentos financieros derivados y préstamo de Valores, por tipo genérico de emisor.
- (2) X. Monto, tipo y cantidad de los Activos Virtuales, así como una breve descripción de la determinación de su valor razonable y su efecto contable.
- (2) XI. Las reclasificaciones entre categorías de las inversiones en instrumentos financieros, así como una descripción de los cambios en el modelo de negocio que dieron origen a dichas reclasificaciones.
- (2) XII. Montos notacionales de los instrumentos financieros derivados por tipo de instrumento, contraparte y por subyacente.
- (2) XIII. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el período de referencia, clasificándolos de acuerdo al tipo de operación que les dio origen, tales como inversiones en instrumentos financieros, reportos, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados, entre otros.
- (2) XIV. Monto y origen de las principales partidas, que, con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación.
- (2) XV. Monto de los impuestos a la utilidad diferidos y de la participación de los trabajadores en las utilidades diferida según su origen.
- (2) XVI. La información requerida en la Norma de Información Financiera C-13 "Partes relacionadas".





- (2) XVII. Índice de capitalización correspondiente a las entidades integrantes del Grupo Financiero, que de acuerdo a la regulación requieran tenerlo, identificando, en su caso, los activos ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional.
- (2) XVIII. El monto del capital neto de la Sociedad Controladora determinado en términos del Artículo 50 de las Reglas generales de grupos financieros emitidas por la Secretaría, señalando el monto del capital contable de la Sociedad Controladora sin consolidar, el monto de los instrumentos financieros que no califican como capital reconocidos en el pasivo, así como los pasivos distintos a estos considerados para el cálculo del capital neto.
- (2) XIX. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, prácticas y criterios de contabilidad conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos consolidados. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, prácticas y criterios de contabilidad, deberán revelarse las razones y su impacto.
- (2) Adicionalmente, las Sociedades Controladoras deberán difundir de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados del Grupo Financiero, a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto por el Artículo 61, fracciones I y II de estas disposiciones.
- (2) Asimismo, deberán difundir con los citados estados financieros básicos consolidados del Grupo Financiero trimestrales lo dispuesto por el Artículo 61, fracciones III a V de estas disposiciones, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en estos.
- (2) Las Sociedades Controladoras deberán preparar un reporte trimestral con comentarios y análisis de la administración, sobre los resultados de operación y situación financiera del Grupo Financiero, el cual será una actualización del reporte anual a que se refiere el Artículo 61, fracción I de las presentes disposiciones. Dicho reporte deberá comparar las cifras del trimestre de que se trate, cuando menos con las del trimestre inmediato anterior, así como con las del mismo trimestre del ejercicio inmediato anterior, excepto tratándose del estado de situación financiera, caso en el cual la comparación debe hacerse de las cifras del periodo intermedio de que se trate con las del cierre anual inmediato anterior. Asimismo, se deberá incorporar la información requerida en el Artículo 61, fracción I, inciso c) de estas disposiciones, referente al control interno, únicamente cuando existan modificaciones relevantes en la mencionada información.
- (2) El reporte señalado en el párrafo anterior deberá estar suscrito por los mismos funcionarios a que hace referencia al Artículo 61, fracción I de estas disposiciones e incluirá al calce la leyenda a que se refiere dicha fracción.
- (2) **Artículo 63.-** Las Sociedades Controladoras, en la difusión de la información a que se refieren los Artículos 61 y 62 de estas disposiciones, deberán acompañar:
- (2) I. La revelación de la información que la Comisión Supervisora hubiere solicitado, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los Criterios Contables, así como la demás información que la propia Comisión Supervisora determine cuando lo considere relevante, de conformidad con dichos Criterios Contables.
- (2) II. La explicación detallada sobre las principales diferencias entre el tratamiento contable aplicado para efectos de la elaboración de los estados financieros a que se refiere el Artículo 59 de las presentes disposiciones, y el utilizado para la determinación de las cifras respecto de los mismos conceptos que, en su caso, reporten las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros filiales a las instituciones financieras del exterior que las controlen, así como el efecto de cada una de dichas diferencias en el resultado neto de la Sociedad Controladora filial.
- (2) III. La categoría en que la Sociedad Controladora hubiere sido clasificada por la Secretaría, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el índice de capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación, de conformidad con las Reglas.
- (2) IV. Los indicadores financieros contenidos en el Anexo 2 de las presentes disposiciones.





(2) Para efectos de lo previsto en esta fracción, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere el Artículo 61 de estas disposiciones, deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior; tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información trimestral a que se refiere el Artículo 62 de las presentes disposiciones, estos deberán contener la correspondiente al trimestre actual, comparativo con los cuatro últimos trimestres.

(2) V. La demás información que la Comisión Supervisora determine cuando lo considere relevante, en el ejercicio de sus labores de Supervisión.

(2) **Artículo 64.-** Las Sociedades Controladoras, en adición a lo dispuesto por el Artículo 62 de estas disposiciones, estarán obligadas a difundir a través de su página de Internet, lo siguiente:

(2) I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la asamblea de que se trate, un resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros Valores que hayan sido emitidos por la Sociedad Controladora. Cuando se incluya en el orden del día de la asamblea de accionistas correspondiente la discusión, aprobación o modificación del informe del administrador a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá incluirse la descripción de la aplicación de utilidades y, en su caso, del dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como el lugar y fecha del pago. Tal resumen deberá mantenerse en la referida página, hasta en tanto se difunda, en términos de la presente fracción, el resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas inmediatas siguientes de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros Valores, según se trate.

(2) II. De manera permanente, los estatutos sociales vigentes que correspondan a la Sociedad Controladora, así como el convenio a que se refiere el Artículo 119 de la Ley.

(2) **Artículo 65.-** En caso de que la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero decidan hacer pública, a través de su respectiva página de Internet, cualquier tipo de información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no estén obligadas a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información, facilitando así su adecuada interpretación.

(2) Las Sociedades Controladoras deberán incorporar en su página de Internet, un vínculo con los estados financieros básicos consolidados de cada una de las entidades financieras que forman parte del Grupo Financiero, así como con la información que conforme a las disposiciones legales aplicables se encuentren obligadas a difundir la cual constituye parte integral de la información a que se refiere el presente artículo.

(2) Las Sociedades Controladoras, al difundir a través de la página de Internet la información a que se refieren los Artículos 61, 62 y 63 de las presentes disposiciones, así como en el primer párrafo del presente artículo, deberán mantenerla en dicho medio de difusión, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a su fecha para el caso de la información que se publica de manera trimestral y durante los 3 años siguientes a su fecha tratándose de la información anual.

(2) El plazo por el que se debe mantener la información a que se refiere el párrafo anterior y el Artículo 64 y, será independiente al que, en términos de las disposiciones legales aplicables, las Sociedades Controladoras deban observar.

(2) **Artículo 66.-** Las Sociedades Controladoras podrán difundir en su página de Internet el estado de situación financiera y el estado de resultado integral consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el consejo de administración y se precise en notas esa circunstancia. Tal divulgación podrá efectuarse hasta en tanto no se cuente con los estados financieros dictaminados a que se refiere el Artículo 61 de las presentes disposiciones.

(2) Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades Controladoras deberán incluir las constancias a que se refiere el Artículo 57 de las presentes disposiciones.





(2) Artículo 67.- La Comisión Supervisora podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos individuales de la Sociedad Controladora y consolidados del Grupo Financiero, en el evento de que existan hechos u omisiones que se consideren relevantes de conformidad con los Criterios Contables. Los estados financieros básicos individuales de la Sociedad Controladora, así como consolidados del Grupo Financiero, respecto de los cuales la Comisión Supervisora ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros básicos individuales de la Sociedad Controladora y consolidados del Grupo Financiero y las razones que las motivaron.

(1) TÍTULO CUARTO

(1) DISPOSICIONES PRUDENCIALES

(1) Artículo 68.- Las Sociedades Controladoras deberán documentar en manuales, previamente aprobados por su consejo de administración, las políticas, objetivos y lineamientos en relación con las siguientes materias:

- (1) I.** Establecimiento de estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución de los negocios del Grupo Financiero.
- (1) II.** Control interno.
- (1) III.** Administración integral de riesgos.
- (1) IV.** Auditoría interna y contratación servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a estos.
- (1) V.** Contabilidad.
- (1) VI.** Vigilancia de las entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero para que cuenten con manuales actualizados de políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto.
- (1) VII.** Detección y corrección de irregularidades relevantes, así como la implementación de las medidas correctivas correspondientes al interior del Grupo Financiero.

(1) Los manuales mencionados deberán considerar al funcionamiento del Grupo Financiero como una sola unidad económica y deberán guardar congruencia con aquellos que establezcan las entidades financieras que lo integran. Asimismo, los citados manuales deberán hacerse del conocimiento de los consejeros, directivos, empleados y personal de las Sociedades Controladoras.

(1) TÍTULO QUINTO

(1) DEL PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

(1) Artículo 69.- Las Sociedades Controladoras estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación relativos a sus operaciones y la relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la microfilmación, grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión Supervisora correspondiente, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 93 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que la legislación federal o la propia Comisión Supervisora mediante disposiciones de carácter general determine y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

(1) Las Sociedades Controladoras no podrán destruir, aun cuando se hubieren microfilmado o grabado en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice su respectiva Comisión Supervisora, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, las sesiones del Consejo y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el Dictamen del Auditor Externo Independiente, así como la que ampare la propiedad de





bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

¹⁾ Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Sociedad Controladora o que aquella mantenga en custodia.





TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en los Títulos Primero, Tercero y Cuarto entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de estas disposiciones en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente, el Título Segundo del presente instrumento, entrará en vigor el 1 de agosto de 2018, salvo los artículos 2 y 26 que entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de este instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El despacho y el auditor externo independiente contarán con un plazo máximo de sesenta días naturales, a partir de la fecha del dictamen de los estados financieros y demás informes y opiniones conforme a las disposiciones vigentes antes del 1 de agosto de 2018, para concluir con el cierre de la documentación y los papeles de trabajo de la auditoría externa.

TERCERO.- El despacho contratado por la Sociedad Controladora para la dictaminación de sus estados financieros y la emisión de informes y opiniones adicionales conforme a las disposiciones vigentes antes del 1 de agosto de 2018, será responsable de asegurarse de que su personal cumpla con las normas profesionales y los requisitos de calidad aplicables, capacidad técnica y para el desarrollo de su trabajo conforme a las disposiciones aplicables, y será responsable, junto con el auditor externo independiente, del contenido del dictamen, así como de los otros informes y opiniones adicionales que conforme a las disposiciones vigentes deba entregar.

En el supuesto en el que se identifiquen amenazas a la independencia o incumplimiento a las normas establecidas en el código de ética profesional, que en su caso observe conforme a las disposiciones aplicables, el auditor externo independiente deberá documentarlas en los papeles de trabajo de la auditoría.

CUARTO.- La Comisión Supervisora de que se trate podrá requerir la comparecencia de los auditores externos independientes contratados por la sociedad controladora para la dictaminación de sus estados financieros y la emisión de informes y opiniones adicionales conforme a las disposiciones vigentes antes del 1 de agosto de 2018.

QUINTO.- Los Auditores Externos Independientes deberán elaborar los comunicados a que se refieren los artículos 16 y 34 de las presentes Disposiciones, para el ejercicio de 2019 con la información del 2018 que presentaron a la propia Comisión Supervisora.

SEXTO.- A partir del día siguiente de la publicación de las presentes disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, cuando derivado de las facultades de supervisión a la información financiera de las Sociedades Controladoras, así como de la revisión de los documentos y papeles de trabajo que soporten la auditoría externa de los estados financieros básicos, la Comisión Supervisora detecte que los estados financieros básicos pudieran no reflejar razonablemente la situación financiera de la sociedad controladora, dicha Comisión podrá requerirle la contratación de un tercero independiente, que cumpla con las características y los requisitos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Segundo de las presentes disposiciones, a fin de que elabore un informe sobre un rubro o concepto específico o sobre los Estados Financieros Básicos en su conjunto.

La Comisión Supervisora deberá atender a la materialidad de los rubros o conceptos objeto de los estados financieros básicos, documentar los elementos que fundamentan su hallazgo y determinar la norma que resultará aplicable para la elaboración del informe a que se refiere el párrafo anterior.

SÉPTIMO.- El 1 de agosto de 2018 quedarán abrogadas las Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras que regulan las materias que corresponden de manera conjunta a las comisiones nacionales supervisoras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.





TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras que regulan las materias que corresponden de manera conjunta a las Comisiones Nacionales Supervisoras., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021)

PRIMERO. - Las presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

SEGUNDO. - Las Sociedades Controladoras en la aplicación de los Criterios Contables contenidos en el Anexo 1 de estas disposiciones, podrán reconocer en la fecha de entrada en vigor establecida en el artículo Primero transitorio anterior, el efecto acumulado de los cambios contables derivados de la presente Resolución. En todo caso, las Sociedades Controladoras deberán revelar, en notas a los estados financieros, los principales cambios en la normatividad contable que afecten o pudieran afectar significativamente sus estados financieros, así como la mecánica de adopción y los ajustes llevados a cabo para la determinación de los efectos iniciales de la aplicación de los criterios contables contenidos en la presente Resolución.

TERCERO. Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales que sean requeridos a las Sociedades Controladoras de conformidad con las presentes disposiciones, correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2022, no deberán presentarse comparativos con cada trimestre del ejercicio 2021 y por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2021.

CUARTO.- Los efectos derivados de la aplicación de los criterios de contabilidad modificados mediante la presente Resolución, deberán reconocerse haciendo las afectaciones correspondientes en el capital contable dentro del resultado de ejercicios anteriores.





CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 21 de diciembre de 2021)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicó el 1 de noviembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, las Disposiciones de carácter general de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, con el propósito de simplificar los requisitos de los participantes en el proceso de certificación, eliminando, entre otras, la obligación de los participantes de presentar un reporte de crédito especial, como uno de los requisitos que acompañan su solicitud para la obtención del certificado; asimismo, el 26 de abril de 2018, se publicó en el propio medio de difusión, la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con el objeto de eliminar, entre otras, la obligación para las entidades financieras de presentar un informe sobre las conductas ilícitas u operaciones prohibidas que se hubiese detectado el auditor externo.

Que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras prevé la facultad para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, conjuntamente, emitan normas prudenciales en materia de revelación de información financiera, así como reglas y criterios contables a los que deberán sujetarse las sociedades controladoras de grupos financieros, al igual que las entidades integrantes del propio grupo financiero, para la aprobación, difusión y contenido de sus estados financieros;

Que, en este orden de ideas, las comisiones nacionales supervisoras desarrollaron criterios contables para la sociedad controladora, los estados financieros consolidados del grupo financiero y las reglas para la contabilidad, valuación y revelación de información financiera;

Que los criterios contables desarrollados integran lo previsto en la Norma Internacional de Información Financiera 9 "Instrumentos Financieros" (IFRS, por sus siglas en inglés), adoptada por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., el cual publicó 10 nuevas Normas de Información Financiera (NIF) que serán aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros y a las entidades integrantes de este último;

Que por virtud de la adopción de la IFRS9 se adoptan los criterios contables relacionados con 1) Clasificación y valuación: Aplicable a cualquier instrumento financiero (valores, derivados, cuentas por cobrar y la cartera de crédito), teniendo como enfoque central que la clasificación de los instrumentos financieros refleje el modelo de negocio bajo el cual se administran, así como las características de sus flujos de efectivo y no en la intencionalidad de la entidad; 2) Deterioro: El reconocimiento de pérdidas crediticias ya no depende de que se presente un evento de pérdida (pérdida incurrida); el Modelo de Deterioro requiere un modelo de pérdidas crediticias esperadas, basado en información prospectiva; y 3) Contabilidad de Coberturas: Las relaciones de cobertura deben estar alineadas con la estrategia de riesgos de la entidad y enfocadas en el cumplimiento de los objetivos de dicha estrategia; y

Que tomando en cuenta lo anterior, es necesario modificar e incluir en las *Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras que regulan las materias que corresponden de manera conjunta a las Comisiones Nacionales Supervisoras*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2018, los aspectos señalados en materia prudencial y contable; por lo que se ha resuelto expedir la siguiente:





REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021.
- 2) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021.

